



Resolución Sub. Gerencial

Nº 1004 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 015989 de fecha 31 de Marzo del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO S.A.C.**, en adelante el administrado, por infracción al reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

2.-La Notificación Administrativa Nº 076-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc

3.-El escrito de **Registro Nº 33041**, de fecha 26 de Abril del 2013, mediante el cual el administrado solicita el acogimiento al Pronto Pago, adjuntando el recibo Nº 300-00031149, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 31 de Marzo del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V2X-299, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO S.A.C.**, que cubría la ruta regional Arequipa – Chivay (Caylloma), levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 015989-2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
S.2.c.	Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios	Leve	Multa de 0.05 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 1004 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, con fecha 04 de Marzo del 2013, el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO S.A.C.**, presenta un escrito de descargo con registro Nº 16478, en el que manifiesta haber cumplido con realizar el pago del 50% del valor total de la multa, antes de haber transcurrido cinco días hábiles de cometida la infracción, por lo que solicita acogerse al Pronto Pago de acuerdo al artículo 105º del Decreto Supremo 017-2009-MTC, asimismo solicita se de fin al procedimiento sancionador y se proceda al archivamiento del caso.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante, la solicitud presentada por el administrado y habiéndose acreditado el pago realizado con el correspondiente recibo Nº 300-00021038, por la suma de ciento noventa y dos Nuevos Soles con cincuenta céntimos (S/.92.50), que obra a folio cuatro; Es procedente aceptar el acogimiento al Pronto Pago solicitado, reduciendo la multa en el 50% y disponer el archivo del expediente tal como lo prevé el Art. 124º Inc. 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 030-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO** requerido por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO S.A.C.**, en consecuencia reducir la multa al cincuenta 50% del monto total.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR sin efecto los alcances del Acta de Control SUTRAN Nº 015989-2013, de fecha 31 de Marzo del 2013, impuesta a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO TICO TICO S.A.C.**, en consecuencia ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **20 MAYO 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Sub. Gerencia de Transporte Terrestre
Arequipa
Asg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

LVE/msv.